

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

3

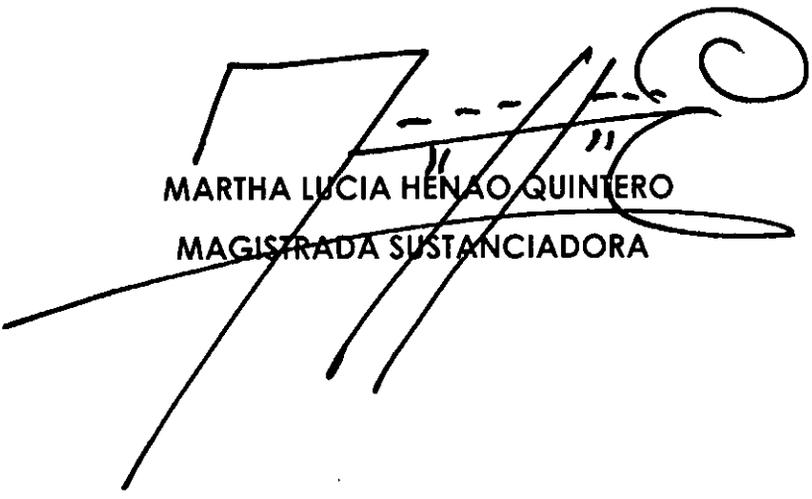
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019)

Al realizar el examen preliminar para proceder a la elaboración del proyecto de sentencia que resuelva la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo emitido en julio 9 del 2019, por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela adelantada por Ivonne Sholangny Araque García contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, a cuyo trámite se ordenó vincular a los aspirantes admitidos al perfil con código OPEC 34899, correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5 en el concurso abierto de méritos para la provisión de cargos de la Alcaldía de Itagüí, Antioquia, con código 407, mediante la convocatoria 429 del 2016, se observa que en el expediente no se acredita que dicha sentencia haya sido notificada a los citados aspirantes, a través de publicación en la página web de la entidad accionada.

En consecuencia, **SE ORDENA** devolver el expediente al juez aludido, para que proceda a sanear la irregularidad observada (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del Decreto 306 de 1.992).

CÚMPLASE



MARtha LUCIA HENAO QUINTERO
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

Sentencia:	No. 325
Radicado:	05 001 31 10 005 2019 00528 00
Proceso:	ACCION DE TUTELA No. 124
Accionante:	IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Tema:	Tutela
Subtema:	Derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de julio de dos mil diecinueve.

la señora IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 21.980.486, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 12 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil publico el acuerdo No. CNSC-20161000001356 de la misma fecha, correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia (convocatoria No. 429 de 2016), cuyo operador es la Universidad de Pamplona.

Indica que en atención a dicha convocatoria se inscribió para el Código OPEC 34899 “auxiliar administrativo grado 5” de la Alcaldía de Medellín con código 407, superada satisfactoriamente la prueba básica general la competencia comportamental y la de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operadora del concurso procedió el 28 de mayo de 2019 a publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Dentro de dicha revisión la Universidad de Pamplona resolvió no tenerle en cuenta la experiencia laboral obtenida como escribiente del Juzgado Municipal de Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, por cuanto *“la certificación de experiencia no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales con necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto de concurso, ya que en la prueba de valoración de antecedentes se validara solo experiencia relacionada que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el art 20 del acuerdo 1356 de 2016”*.

Manifiesta que, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición, o “reclamación” como lo señala el acuerdo de convocatoria, mediante escrito del 18 del presente mes y año, la Universidad de Pamplona resolvió la reclamación elevada, ratifico la decisión de no tener en cuenta dicha certificación pues no contaba con las funciones del cargo, si hacer un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos puestos de presentes en la “reclamación”, lo que de suyo

implica una falsa motivación, en tanto, “omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habría conducido a una decisión sustancialmente diferente”, a saber, que las funciones generales del cargo de la Rama Judicial se encuentran determinadas mediante actos administrativos (acuerdos), y que en el caso de su hermano Lucas Araque García quien también se presentó a la referida convocatoria, bajo el ID de inscripción No. 45970699 si le valieron la experiencia laboral (profesional) acreditada con un certificado emitido en idénticas condiciones por parte de la coordinadora del Área de Administración Documental de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

Las situaciones antes descritas configuran una trasgresión a sus derechos fundamentales al debido proceso, debido a la falsa motivación, tanto en el acto administrativo que puntuó la prueba de valoración de antecedentes, como el que resolvió la reclamación presentada contra aquel; así como a la igualdad, en tanto, no es posible valorar de diferente manera dentro de un mismo concurso dos certificaciones que cumplen con las mismas características, y que por demás fueron emitidas por la misma, quien como se dijo, también se inscribió en el mismo concurso, y su experiencia laboral acreditada con certificación de la Rama Judicial, en la cual no se detallan las funciones de cada cargo, le fue tomada en cuenta, como se advierte en los documentos que se aportaron como prueba.

De igual forma, dichas actuaciones, atentan contra su derecho al trabajo y acceso y ejercicio a cargos públicos, toda vez que, tener en cuenta dicha experiencia subiría su puntaje y le permitiría estar en el tercer puesto del concurso (dentro del cargo optado), del cual existen cinco (5) vacantes, pudiendo de esta forma acceder al puesto para el que se inscribió en propiedad.

Bajo tal panorama, es claro que, en el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, en tanto los medios de control Contencioso Administrativos, no son idóneos ni eficaces, como se dejó visto en el acápite anterior, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente caso, tal como lo ha informado la CNSC, la lista de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016, serán publicadas en el día de hoy, situación que le acarrea un perjuicio irremediable, pues al no valorarse su experiencia no se le dio el puntaje acorde a la misma, lo que le impediría que accede al cargo al que concurre y al que conforme al mérito debería acceder (derecho al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos), y se perpetuarían la trasgresión a sus derechos al debido proceso y a la igualdad.

En este punto, es claro que, como se ha dejado sentado en precedencia, es violatorio de su derecho fundamental a la igualdad, el cual por demás es principio rector del acceso a los cargos públicos mediante mérito, que en su caso no se valore la experiencia acreditada como escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, por cuanto “la certificación de experiencia no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para

determinar su relación con las funciones del empleo objeto del concurso” pero que a su hermano Lucas Araque García, dentro del mismo concurso si se le tuvo en cuenta la experiencia que acredito entre el 1 de junio de 2011 y el 8 de agosto de 2016, con una certificación de idénticas características.

Sin tener en cuenta, a cuantas personas más si les habría tenido en cuenta certificaciones similares, pues como será de conocimiento del Despacho, ese es el formato utilizado para las diferentes direcciones de Administración Judicial, para certificar la experiencia tanto de funcionarios como de empleados de la Rama Judicial.

Con base en lo manifestado la accionante solicita señor Juez tutelar a su favor sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, se ordene a dicha entidad que, proceda a dejar sin efecto el acto administrativo de valoración de antecedentes para su caso concreto, así como el que resolvió su reclamación, fechado el 18 de junio de 2019, y en su lugar de validez, valore y puntué su experiencia laboral obtenida como escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, la cual es relacionada al cargo para el que opto, a saber; “ auxiliar administrativo grado 5º” de la Alcaldía de Itagüí, con código 407”.

Con la acción se aportaron los siguientes documentos en copia:

- Reporte de inscripción a la convocatoria No. 429 de 2016.
- Certificación aportada para acreditar la experiencia laboral como escribiente del Juzgado Civil Municipal de Salgar en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003.
- Reclamación efectuada el 31 de mayo de 2019 por no haber tenido en cuenta la experiencia referida.
- Comunicación de 18 de junio de 2019, donde se resuelve la reclamación.
- Reporte de inscripción a la convocatoria No. 429 de 2016 de Lucas Araque García.
- Certificaciones aportadas por Lucas Araque García, para acreditar su experiencia dentro de la Rama Judicial en diferentes cargos y que fue valorada por la entidad accionada.
- Pantallazo SIMO donde se constata que la experiencia laboral de Lucas Araque García certificada por la Rama Judicial del Poder Público.

II. ACTUACION PROCESAL:

La tutela ingresó por reparto a este Despacho el 26 de junio de 2019, y mediante auto del veintiséis de junio de la misma anualidad fue admitida, ordenando notificar por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, vincular a las todas las personas que fueron admitidas al CÓDIGO OPEC 34899 correspondiente al cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5º” de la Alcaldía de Itagüí con código 407” , para tal efecto se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicitar a través de la plataforma virtual correspondiente de la convocatoria no. 429 de 2016, link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

A la accionante señora IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA se le notifico auto admisorio el 27 de junio de 2019 mediante correo electrónico ivo.argaza@gmail.com, tal y como consta a folio 18.

Las entidades accionadas fueron notificadas el 27 del presente mes y año tal como consta en folios 20 a 23, debido a que la notificación por correo electrónico de la Comisión Nacional generó dificultades para la respectiva notificación, se les notificó a través de correo institucional 472, el cual fue recibido el 2 de julio de 2019 se encuentra visible constancia a fl 24, y dentro del término concedido, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su líder de etapa de reclamación de la convocatoria 429 de 2016, el Dr. Armando Quintero Guevara se pronuncia indicando que de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º improcedencia de la acción de tutela.

Respecto a lo manifestado por la aspirante, donde indica. “...solicito que se reponga la decisión aludida, y en consecuencia se tenga en cuenta la experiencia correspondiente al cargo de escribiente del Juzgado Municipal de Salgar, obtenida en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 1996 y el 19 de septiembre de 2003, así como la experiencia laboral obtenida en Emtelco S.A., a partir del 10 de noviembre de 2010, para efectos de tener cumplidos los 15 meses de experiencia laboral mínimos exigidos para el cargo, y así liberar la experiencia laboral relacionada, obtenida en Coocafisa para efectos de la valoración de antecedentes; aunado a tener el restante termino relacionada “ es preciso aclarar que, revisada nuevamente la documentación en el ítem de experiencia, encontramos lo siguiente, es preciso aclarar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad de Pamplona como operador logístico verifíco nuevamente la experiencia aportada por la aspirante.

Con respecto a la certificación elaborada expedida por el Juzgado Civil Municipal de Salgar y la Empresa Emtelco S.A., es preciso indicarle que dicho documento de experiencia no fue objeto de puntuación, toda vez no relaciona las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo objeto del concurso, dado que en la prueba de valoración de antecedentes se validó solo experiencia relacionada, que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 20 del acuerdo 20161000001356 de 2016.

“Artículo 20º. *Certificación de la experiencia.* La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión

o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre de razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Relación de funciones desempeñadas.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

“(…)”

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección no podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

En consecuencia, se RATIFICA en el puntaje obtenido por la aspirante en la prueba de valoración de antecedentes, publicando en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Por último, se debe recalcar que la actuación de la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Solicitan respetuosamente al honorable Juez no amparar los derechos fundamentales de la accionante IVONNE ARAQUE GARCÍA toda vez que las mismas no están llamadas a prosperar por la improcedencia de la acción aunado a ello que la respuesta emitida cumple a satisfacción y no vulnera derecho alguno.

Por su parte, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no realizó ningún pronunciamiento, al igual que los admitidos al CÓDIGO OPEC 34899 correspondiente al cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5º” de la Alcaldía de Itagüí con código 407 de la Convocatoria 429 de 2016.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para

reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, y así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado la Corte Constitucional que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Es labor del juez de tutela establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, para lo cual la jurisprudencia constitucional enlista unas subreglas¹:

El juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Adicional a ello, el artículo 6 numeral 5 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Puede afirmarse entonces que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, siendo ellos los previstos por la jurisdicción contencioso administrativa, como son la simple nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, mecanismos consagrados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, obra que además trae en su artículo 229, la posibilidad

¹ Sentencia T 441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

de pedir medidas cautelares previas y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de manera provisional, así como la suspensión provisional del acto administrativo consagrado en su artículo 231 numeral 4, cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado dos excepciones donde la tutela contra actos administrativos de carácter general es procedente:²

“(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;³ o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁴

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la señora IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA, en calidad de inscrita a la Convocatoria 429 de 2016, correspondiente al cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5º” de la Alcaldía de Itagüí con código 407”, solicitó el amparo constitucional de los derechos deprecados, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, superadas satisfactoriamente la prueba básica general, la de competencias comportamentales y la de competencias funciones procedieron el 28 de mayo en la publicación de resultados de prueba de valoración, dentro de dicha revisión por no cumplir con el ítem de experiencia, argumentando que dicho documento de experiencia no fue objeto de puntuación, toda vez que no se relacionan las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar su relación con las funciones del empleo

² Sentencia T 441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “*cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias*”. Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

⁴ Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*”.

objeto del concurso, dado que en la prueba de valoración de antecedentes se validó solo la experiencia relacionada que exceda el requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 20 del acuerdo 20161000001356 de 2016.

Además, no se acreditó ningún perjuicio irremediable que pueda generar un daño irreversible, máxime que la accionante cuenta con los mecanismos judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa para discutir su inconformidad, razón por la cual no se cumplen con los requisitos para que proceda la tutela contra la Resolución que publicó el listado de elegibles.

IV. CONCLUSIÓN

No se tutelarán entonces los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos deprecados por la accionante, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, para que proceda la tutela contra actos administrativos de carácter general, lo que conlleva al quebrantamiento del elemento subsidiaridad que debe acreditarse en la acción de tutela.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

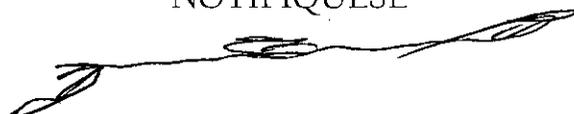
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.980.486 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: El presente fallo podrá ser recurrido dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De acontecer, se dispone remitir lo actuado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: De no ser apelada esta decisión, se dispone ENVIAR la presente acción a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00528-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de agosto de dos mil diecinueve.

Cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión de Familia, en providencia del 5 de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se devolvió el expediente con el fin de notificar a las todas las personas que fueron admitidas al CÓDIGO OPEC 34899 correspondiente al cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 5º" de la Alcaldía de Itagüí con código 407", para tal efecto se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicitar a través de la plataforma virtual correspondiente de la convocatoria no. 429 de 2016, link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el fallo proferido el 9 de julio de 2019 dentro de la tutela promovida por la señora IVONNE SHOLANGNY ARAQUE GARCÍA, y remítase nuevamente el expediente.

CUMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ